

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.019-0046, VERBAL, PETICION DE HERENCIA de CONSUELO AMANDA ABRIL RICO contra MARIA DEL CARMEN ABRIL RICO y OTROS.

Por ser procedente, se dispone:

1. Téngase por notificados personalmente del auto admisorio de la demanda los señores BLANCA CECILIA RICO, LUIS ROBERTO RICO y MARIA DEL ROSARIO RICO SOCHA, personas vinculadas por pasiva en providencia del 19 febrero de 2.020 (folio 240 del plenario) y por no contestada la demanda ni propuestas excepciones por parte de aquellos.
2. No tener en cuenta la notificación personal del auto admisorio de la acción que por Secretaría se realizó a las ciudadanas MARIA DEL CARMEN ABRIL RICO, AURA MARÍA GUTIERREZ RICO y BETULIA GUTIERREZ RICO, por cuanto aquellas no han sido llamadas al proceso en ninguno de los autos anteriores.

Ahora bien, si como se afirmó en las actas de notificación dichas ciudadanas afirman tener la calidad de hijas de algunos de los llamados al diligenciamiento por pasiva y que se encuentran fallecidos, deberán pedir su vinculación formal al proceso acreditando documentalmente la calidad de herederas y los conductos virtuales mediante los cuales pueden ser notificadas. Así lo determina los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso.

Igualmente, si la parte actora entiende que las personas a las que se hace referencia en el presente numeral deben ser vinculadas por pasiva, debe formular solicitud en tal sentido adosando la prueba respectiva de su vínculo con la causante de cuya sucesión se pretende se rehaga la partición.

3. En relación con los señores LUZ MYRIAM RICO PERDOMO, BLANCA CECILIA RICO PERDOMO, MARCO FIDEL GUTIERREZ RICO, BETULIA GUTIERREZ RICO, NELSON DARIO GUTIERREZ RICO, MARIA TERESA GUTIERREZ RICO y HONORIO RICO ROJAS, la parte actora deberá realizar el envío físico de la demanda, del escrito de subsanación, de los anexos y del auto que integra en debida forma el litisconsorcio necesario por pasiva, vía correo certificado a la dirección física o electrónica de aquellos y deberá aportar el soporte o medio probatorio del envío correspondiente (ello con arreglo al artículo 6, inciso cuarto del decreto 806 de 2.020).

Para cumplir la carga de enteramiento a los demandados impuesta a la parte actora, se le concede un término de treinta (30) días, y se advierte que en caso de que se incumpla se procederá al decreto de desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

4. Por Secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se sirva dicha institución allegar a este Despacho y para el presente proceso de

manera virtual copia de los registros de defunción de los convocados MARÍA TERESA GUTIERREZ RICO y HONORIO RICO ROJAS.

Igualmente, en dicho sentido, por Secretaría, revítese la sucesión de la señora FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO, radicado No. 2.007-0097, y en caso de que allí obre prueba del deceso de las personas ya mencionadas, adócese copia de la misma al presente diligenciamiento.

5. Se requiere a la Secretaría a que en adelante y en lo sucesivo se abstenga de notificar de manera personal a ciudadanos o ciudadanas de providencias de las cuales ellos no han sido llamados para el efecto. Se recuerda que la notificación personal se realiza a quienes han sido llamados a ello de manera expresa en los autos del Despacho y cuando la misma ley así lo determina.

Notifíquese,

El Juez,

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a74c258775c9b0c441cab46db52fade46ed66c4cbb79e03eb0d98462e55e43

Documento generado en 08/08/2020 12:03:12 p.m.